



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0140/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 10 de enero de 2023, por la señora GELA DEISME, contra el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en este sentido, ORDENA al Ministerio de Interior y Policía, remitir la Resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.*

*TERCERO: FIJA al Ministerio de Interior y Policía, una astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos dominicanos, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de la parte accionante a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante el Acto núm. 742/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 551/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la señora Gela Deisme.

Mediante el Acto núm. 1825/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la señora Gela Deisme mediante correo electrónico, del diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023), redactado por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y remitido desde la cuenta de Isaida M. Germán Guerrero, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la señora Gela Deisme, en virtud del Auto núm. 0074-2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó su notificación.

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1695/2023, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, en virtud del Auto núm. 0074-2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordenó su notificación.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

*Al plantearse la notoria improcedencia de la acción, es necesario verificar el significado del concepto, conformado por los términos notoriamente e improcedente, se trata de un concepto compuesto, que refiere a uno de los términos que lo integran la improcedencia, es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se refiere a una cualidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable y obvia, de tal forma, que aquello que tiene esa cualidad no amerita discusión. La improcedencia es la cualidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*

*Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho pedimento propuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*Lo pretendido por la accionante, GELA DEISME, es que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, la remisión de la resolución núm. 8000-15, a la Dirección de Registro Civil de la Junta Central Electoral, pues la misma se acogió a la Ley de Régimen Especial núm. 169-14, literal B, para su hija DAILY DEISME, proceso que debe culminar con la expedición de la cédula de identidad personal, sin embargo, hasta la fecha no logrado obtener el pretendido documento de identidad, vulnerando su derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación.*

*Visto lo anterior, resulta conveniente indicar que, el presente reclamo precisa de un punto neurálgico, resultando ser que, la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, sin justificación alguna no ha remitido al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, íntegramente la resolución núm. 8000-15, en la que se da constancia de su no objeción a la expedición de la cédula de identidad personal de la hija de la señora GELA DEISME, de nombre DAILY DEISME, quienes pese a haberse acogido al proceso especial para la naturalización de hijos de madres extranjeras, para su regularización culminando dicho proceso con la emisión de su cédula de identidad personal, en virtud del artículo 6, párrafo I y II, de la ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tras el estudio de las pruebas aportadas, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este colegiado advierte que el proceso de naturalización estipulado en la ley 169-14, requiere del aval de tres entidades del Estado para su concreción: Dirección General de Migración, a través de la Dirección de Extranjería, el Ministerio de Interior y Policía y la Junta Central Electoral a través del Departamento de Registro Civil, siendo que las dos primeras deben remitir su opinión favorable a la última de éstas para que, proceda con la expedición de la cédula de identidad del naturalizado, sin embargo, en la especie, ha podido apreciar este colegiado que tanto la Dirección General de Migración como la Junta Central Electoral no han presentado objeción a la pretendida expedición de la cédula de identidad de la joven DAILY DEISME, hija de la accionante GELA DEISME, solo que ésta última entidad requiere del correspondiente aval que a tal efecto emitió el Ministerio de Interior y Policía, a través de la resolución marcada con el núm. 8000-15, documento requerido íntegramente por la Junta Central Electoral, a través del Departamento de Registro Civil, esto en razón de que adolece de las páginas 3 y 4, deficiencia que se hace constar en la comunicación marcada con el núm. DNRC-2022-11-29634, de la firma del Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, SubDirector [sic] Nacional del Registro del Estado Civil; en esas atenciones, y en vista de la omisión a cargo del accionado Ministerio de Interior y Policía, de remitir de modo íntegro el aval requerido a tal efecto por el artículo 6, párrafo I y II, de la ley no. 169-14, específicamente la resolución núm. 8000-15, completa, a los fines de concluir el proceso de naturalización iniciado o por la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, omisión que se traduce en una vulneración al derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la educación; motivos suficientes para que esta Segunda Sala acoja la presente acción de amparo en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*En cuanto al astreinte*

*La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo solicitó la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de (RD\$10,000.00), pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.*

*En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*Por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, ya que es solo una medida de coacción indirecta para asegurar el cumplimiento de su sentencia, por lo que esta Sala considera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedente imponer una astreinte, a favor de la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en la presente sentencia, razón por la que se acoge en este aspecto la acción de amparo intervenida, con las modificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Mediante el presente recurso de revisión, el Ministerio de Interior y Policía persigue que sea revocada la decisión impugnada y que, como consecuencia de ello, se rechace la acción de amparo. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

*[...] En el caso que nos ocupa, el presente escrito se deposita en tiempo hábil, dado que no ha finalizado el plazo otorgado a favor de la exponente, de lo que se desprende que el mismo es admisible y, por ende, procede el análisis de los medios que contiene.*

*Que de lo anterior se desprende que estamos utilizando el recurso idóneo para atacar la precitada decisión, es decir, la revisión; y así también, estamos apoderando al Tribunal al que la ley le atribuye competencia para decidir el mismo, el Tribunal Constitucional.*

*Que la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso viene dada por el interés de los temas objeto de discusión, pues permitirán a este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien definir de las leyes 1683 sobre Naturalización; Ley No. 169-14, de regularización Migratoria, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; la Constitución de la República Dominicana del año 2015: i) el artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, la cual establece que: Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente. Párrafo. Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido; ii) (...); e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. ; iii) el Principio de Preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal; iv) artículo 110, de la Constitución de la República Dominicana del año 2015, establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía remitir la resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que disponen las leyes que rigen la materia, por ser el otorgamiento dicho documentos por la Dirección General de Migración.*

*Que es evidente que el Tribunal procedió a emitir un decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo y, en consecuencia, este Ministerio de Interior y Policía se encuentra en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma Constitución.*

*III. Exposición de derecho*

[...]

*Que según se puede apreciar la Carta Constancia para expedición de cédula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cédula, expediente Núm. DO-99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.*

*Dado que el accionante los que solicita es una resolución que es de la competencia de la Dirección General de Migración expedirla, mas no el Ministerio de Interior y Policía, el Tribunal debió declarar improcedente su acción. En esas atenciones, esta Alta Corte debe revocar la sentencia y declarar la acción inamisible por ser notoriamente improcedente.*

*II. En cuanto al fondo.*

*Que el presente caso, de lo que versa es de una solicitud de expedición de cédula de identidad intentada por la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme, por ante la Dirección General de Migración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, dentro del expediente, lo único que se puede visualizar es una Carta Constancia para expedición de cédula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cédula, expediente Núm. DO99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.*

*Que de lo anterior, es menester señalar que este el Ministerio de Interior y Policía no ha incurrido en las violaciones alegadas por la accionante, sino que, por el contrario, ya que dicha accionante se ha dirigido a todas sus diligencias por ante la Dirección General de Migración en procura de su regularización en virtud de la Ley No. 169-14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano.*

*El Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

*Que en orden el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. (...).*

*Que, por su parte, la accionante en ninguna ocasión deposito los documentos que este mismo o invoca, como lo es específicamente la resolución Núm. 8000-2015, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, documento este que es fundamental para determinar la existen del pretendido derecho fundamental conculcado.*

*Que, en cuanto a la valoración de la prueba, la jurisprudencia, a juicio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha establecido que: constituye una obligación de los jueces del fondo antes de fijar un monto indemnizatorio, debe evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, de lo contrario se incurriría en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Que, en el caso de la especie, el Art. 7, de la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, dispone: Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido comprobar que los documentos que hizo valer la señora Gela Deisme concernientes a supuesto proceso de regularización no fue interpuesto ante el Ministerio de Interior y Policía, por lo que se confirma que dichos documentos que pretende hacer valer el accionante carecen de legitimidad.*

*Que el artículo 110, de la Constitución de la República Dominicana del año 2015, establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Que de los documentos a nombre de la señora Gela Deisme, como resultado de un supuesto proceso de regularización, han sorprendido a este Ministerio. Por tanto, procede revocar la sentencia y rechazar su acción de amparo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*De manera principal*

*PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien revocar la Sentencia núm. 0030-032023-SSEN-00196, evacuada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia declarar dicha acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente.*

*De manera subsidiaria en cuanto al fondo*

*SEGUNDO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien revocar la Sentencia núm. 0030-032023-SSEN-00196, evacuada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, RECHAZAR dicha acción de amparo por improcedente, infunda, insuficiencia de prueba y carente de toda base legal.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La recurrida, señora Gela Deisme, depositó su escrito de defensa, el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita que el recurso sea rechazado. En sustento de esas pretensiones, la recurrida arguye, de manera principal, lo siguiente:

[...]

*Que en fecha 10 de julio 2023 a las 1:10 pm nos fue notificada en cuanto al expediente Num.2023-0002615, Tribunal Superior Administrativo de la instancia contentiva del recurso de revisión Constitucional de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en virtud del artículo 98 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto al escrito de defensa establece que, en un plazo de cinco contados a partir notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositaran en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

*Que en virtud del articulado anterior se desprende que estamos utilizando el recurso idóneo para atacar la precitada decisión, es decir el escrito de defensa, y así también estamos apoderando al tribunal al que la ley atribuye competencia para decidir el mismo Tribunal Constitucional.*

*Que en virtud del considerando segundo de la ley 169-14 que establece un régimen especial para las personas en el territorio nacidas en el territorio nacional inscrita irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización; este Tribunal Constitucional en el Ejercicio de las atribuciones que le asigna, dictamino la Sentencia TC-0168 -13 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2013, en donde interpreto la norma en diferente la normativa vigente en diferente contexto en los diferentes textos constitucionales desde el 19 de junio del 1929 hasta la reforma constitucional del 26 de enero de 2010.*

[...]

*Que en la exegesis del décimo considerando es que desprende gran parte de nuestro accionar ante la segunda sala del Tribunal Superior Administrado (TSA) en donde con la aplicación neurálgico del buen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho pudieron establecer un precedente para garantizar los derechos fundamentales de la hija de la señora Gela Deisme.*

*Que, en virtud, del artículo 6 de la ley 169-14 que establece, registro. Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional o no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, Podrán registrarse en el libro para extranjero contemplado en la ley general de migración No. 285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley.*

*Párrafo I — para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.*

*Párrafo II — AL formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.*

*Que así también, la ley 107-13 de derechos de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de procedimiento administrativo, en su artículo 21. Expedientes administrativos. El expediente administrativo es un conjunto de documentos en cualquier tipo de o soporte, incluyendo los electrónicos, indicados y ordenados cronológicamente por la administración sobre asuntos determinados*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de lo anterior desprende todo lo que hemos venido solicitando al Ministerio de Interior y Policía que la resolución No.8000-15 emanada por su administración adolece de las páginas 3-4 según 01 [sic] comunicado de la Junta Central Electoral (JCE) firmado por el Sub. Directo [sic] Registro Civil Licdo. Manuel A. Ruiz Arias. En Fecha del 10 de septiembre 2022 [sic].*

[...]

*En cuando a la valoración probatoria de conformidad al artículo 80 de la Ley num.137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existen libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales incoadas en cada caso. Así mismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son arbitrios para conferir a cada medio aportado al valor que entienda que es justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana critica de las prueba, que implica la obligación legal cargo de los juzgadores, de justificar porque adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.*

[...]

*Que en la exegesis del décimo considerando es que desprende gran parte de nuestro accionar ante la segunda sala del Tribunal Superior Administrado (TSA) en donde con la aplicación neurálgico del buen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho pudieron establecer un precedente para garantizar los derechos fundamentales de la hija de la señora Gela Deisme.*

[...]

*Que, además, la ley 107-13 de derechos de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de procedimiento administrativo, en referencia a las normas comunes de procedimientos administrativos para el dictado de resoluciones singulares o actos administrativos en su artículo 15 inciso I; establece es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de las decisiones administrativa, al tiempo que se asegure la protección de los derechos de las personas.*

*Que de lo anterior desprende todo lo que hemos venido solicitando al Ministerio de Interior y Policía que la resolución No.8000-15 emanada por su administración adolece de las páginas 3-4 según el comunicado de la Junta Central Electoral (JCE) firmado por el Sub. Director Nacional de Registro Civil Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, en fecha del 10 de septiembre 2022.*

[...]

*Que el accionar de GELA DEISME es correcta en virtud de se pudo determinar que el Funcionario del Ministerio de Interior y Policía en el ejercicio de su funciones, ha vulnerado, en desmedro de la accionante el derecho de su hija a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación , por el hecho de no haber remitido completa la resolución 8000-15, en el expediente de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy accionante a la Dirección de Registro Civil de la Junta Central Electoral.*

*Dentro del expediente la accionante aporto contrario a lo que dice el Ministerio de Interior y Policía en este recurso de revisión, documentos que vincula a las tres instituciones como fue visualizado por el legislador con la ley 169-14 La Junta Central Electoral, Dirección General de Migración y Ministerio de Interior Policía.*

*Que cabe enfatizar que la recurrente pudo demostrar bajo toda duda razonable en la segunda sala de Tribunal Superior Administrativo, que la no emisión de la resolución completa a la Junta Central Electoral tras más de nueve 9 años después de que se acogiera a la ley especial 169-14, pensando que dicho proceso pondría fin a las problemáticas legales en torno a los hijos de extranjeros inscrito en el libro especial literal B, pues graduada su hija de la secundaria en el dos mil veinte (2020) transcurrido más de nueve (09) procesos de admisiones, por la ausencia de su cedula de Identidad no ha podido entrar a la universidad*

*La Constitución de Republica en su artículo 69 es bien clara en el numeral 7 cuando establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por lo tanto, es la misma ley 107-13. ley [sic] de derechos de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de procedimiento administrativo, en su artículo 21. Que [sic] expone: Expedientes administrativos. El expediente administrativo es un conjunto de documentos en cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indicados y ordenados cronológicamente por la administración sobre asuntos determinados.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

*De manera principal*

*PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional tenga bien rechazar en todas sus partes, la Revocación de la Sentencia: 0030-03-2023-SSEN-00196 evacuado en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de opinión, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva mediante el Acto núm. 742/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

- a. Una copia del oficio s/n de remisión de expediente suscrito el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora Coraima C. Román Pozo, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- b. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, del cinco (5) de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c. El Acto núm. 742/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y, a la Procuraduría General Administrativa.
- d. El Acto núm. 551/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la señora Gela Deisme.
- e. El Acto núm. 1825/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

f. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la referida decisión, el cual fue depositado el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

g. El Auto núm. 0074-2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena notificar el indicado recurso de revisión a la señora Gela Deisme y a la Procuraduría General Administrativa.

h. Una copia de correo electrónico, del diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023), redactado por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y remitido desde la cuenta de Isaida M. Germán Guerrero, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la señora Gela Deisme, en virtud del mencionado Auto núm. 0074-2023.

i. El Acto núm. 1695/2023, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del mencionado Auto núm. 0074-2023.

j. El escrito de defensa depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la señora Gela Deisme, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Una copia de la carta constancia para la expedición de la cédula a los extranjeros núm. 75241, expedida el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por el Ministerio de Interior y Policía, mediante la que presenta su no objeción al otorgamiento de cédula de identidad a la joven Daily Deisme por parte de la Junta Central Electoral.

l. Una copia de una certificación del Acta de nacimiento núm. 024-01-2015-01-00002707, expedida por la Junta Central Electoral, que da constancia de la inscripción de nacimiento de Daily Deisme.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de expedición de cédula de identidad que hiciera la señora Gela Deisme para su hija Daily Deisme ante la Junta Central Electoral, solicitud a la que no dio respuesta dicha entidad. En esta situación, el treinta y uno (31) de octubre y el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora Gela Deisme, a través de su abogado y de manera personal, remitió a la Dirección de Naturalización y a la Directora de Registro Civil de la Junta Central Electoral, respectivamente, sendas comunicaciones, mediante las cuales solicita emitir opinión con relación al Expediente DO-99-006067, de Régimen Especial, concerniente a su hija Daily Deisme, quien fue registrada en el libro núm. 00001B.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo a este requerimiento, la Junta Central Electoral, mediante Comunicación DNRC-2022-11-29634, suscrita el diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Subdirector Nacional del Registro del Estado Civil, respondió lo siguiente: [...] *para concluir el proceso del registro de Daily Deisme, es necesario que nos sean suministradas las páginas 3 y 4 de la Resolución no. 8000-15, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que las mismas no fueron depositadas en el expediente original, una vez depositadas será ponderado su contenido y esta Junta Central Electoral procederá según corresponda.*

No obstante, el Ministerio de Interior y Policía indica no tener objeción a la expedición de la cédula de identidad a favor de la joven Daily Deisme, pero que le resulta de imposible cumplimiento la entrega de la Resolución núm. 8000-15, puesto que esta fue emitida por la Dirección General de Migración.

Como consecuencia de ello, el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Gela Deisme interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que dicha institución remita la Resolución núm. 8000-15 al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, a los fines de completar el proceso de cedulación de su hija Daily Deisme. Como sustento de su acción, la señora Deisme alega que la entidad accionada ha conculcado el derecho a la educación de su hija Daily Deisme, así como los derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la salud, al libre tránsito y al trabajo.

La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión acogió dicha acción constitucional de amparo, puesto que ordenó al Ministerio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía remitir la Resolución núm. 8000-15 al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de esa sentencia. Asimismo, fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), contra la entidad accionada y a favor de la accionante, *por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación.*

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo**

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: [...] *este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup> Se advierte que en el presente caso la sentencia

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 742/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023),<sup>4</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De ello se concluye que el recurso fue interpuesto el cuarto día habilitado para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece*

afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.<sup>5</sup>*

Mediante el estudio de los documentos que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la señora Gela Deisme el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico,<sup>6</sup> mientras que su escrito de defensa fue depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

c. En cuanto a las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface las mismas, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. El accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la

<sup>5</sup> Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); y TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

<sup>6</sup> En virtud del Auto núm. 0074-2023, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordenó notificar el indicado recurso de revisión a la señora Gela Deisme.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia ahora impugnada. En efecto, en dicho escrito señala que dicho órgano judicial *emitió una decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo*. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el recurrente satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que este órgano constitucional estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho organismo tuvo la calidad de parte accionada en ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la necesidad de todo recurrente en revisión de probar la vulneración de un derecho fundamental imputable a la sentencia que recurre.

10.2. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Gela Deisme.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

*Visto lo anterior, resulta conveniente indicar que, el presente reclamo precisa de un punto neurálgico, resultando ser que, la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, sin justificación alguna no ha remitido al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, íntegramente la resolución núm. 8000-15, en la que se da constancia de su no objeción a la expedición de la cédula de identidad personal de la hija de la señora GELA DEISME, de nombre DAILY DEISME, quienes pese a haberse acogido al proceso especial para la naturalización de hijos de madres extranjeras, para su regularización culminando dicho proceso con la emisión de su cédula de identidad personal, en virtud del artículo 6, párrafo I y II, de la ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.*

*Tras el estudio de las pruebas aportadas, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este colegiado advierte que el proceso de naturalización estipulado en la ley 169-14, requiere del aval de tres entidades del Estado para su concreción: Dirección General de Migración, a través de la Dirección de Extranjería, el Ministerio de Interior y Policía y la Junta Central Electoral a través del Departamento de Registro Civil, siendo que las dos primeras deben remitir su opinión favorable a la última de éstas para que, proceda con la expedición de la cédula de identidad del naturalizado, sin embargo, en la especie, ha podido apreciar este colegiado que tanto la Dirección General de Migración como la Junta Central Electoral no han presentado objeción a la pretendida expedición de la cédula de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad de la joven DAILY DEISME, hija de la accionante GELA DEISME, solo que ésta última entidad requiere del correspondiente aval que a tal efecto emitió el Ministerio de Interior y Policía, a través de la resolución marcada con el núm. 8000-15, documento requerido íntegramente por la Junta Central Electoral, a través del Departamento de Registro Civil, esto en razón de que adolece de las páginas 3 y 4, deficiencia que se hace constar en la comunicación marcada con el núm. DNRC-2022-11-29634, de la firma del Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, SubDirector [sic] Nacional del Registro del Estado Civil; en esas atenciones, y en vista de la omisión a cargo del accionado Ministerio de Interior y Policía, de remitir de modo íntegro el aval requerido a tal efecto por el artículo 6, párrafo I y II, de la ley no. 169-14, específicamente la resolución núm. 8000-15, completa, a los fines de concluir el proceso de naturalización iniciado o por la señora GELA DEISME, la cual actúa en representación de su hija DAILY DEISME, omisión que se traduce en una vulneración al derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación; motivos suficientes para que esta Segunda Sala acoja la presente acción de amparo en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

c. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

*Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía remitir la resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que disponen las leyes que rigen la materia, por ser el otorgamiento dicho documentos por la Dirección General de Migración.*

*Que es evidente que el Tribunal procedió a emitir un decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legitima de un acto administrativo y, en consecuencia, este Ministerio de Interior y Policía se encuentra en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma Constitución.*

d. La parte recurrida, señora Gela Deisme, pretende que sea rechazado el presente recurso por entender que no se revela en la misma ninguna actuación que consista en una vulneración a algún derecho fundamental. En este sentido alega, de manera principal, lo siguiente:

*En cuando a la valoración probatoria de conformidad al artículo 80 de la Ley num.137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existen libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales incoadas en cada caso.*

*Que el accionar de GELA DEISME es correcta en virtud de se pudo determinar que el Funcionario del Ministerio de Interior y Policía en el ejercicio de su funciones, ha vulnerado, en desmedro de la accionante el derecho de su hija a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación , por el hecho de no haber remitido completa la resolución 8000-15, en el expediente de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy accionante a la Dirección de Registro Civil de la Junta Central Electoral.*

*Que cabe enfatizar que la recurrente pudo demostrar bajo toda duda razonable en la segunda sala de Tribunal Superior Administrativo, que la no emisión de la resolución completa a la Junta Central Electoral tras más de nueve (9) años después de que se acogiera a la ley especial 169-14, pensando que dicho proceso pondría fin a las problemáticas legales en torno a los hijos de extranjeros inscrito en el libro especial literal B, pues graduada su hija de la secundaria en el dos mil veinte (2020) transcurrido más de nueve (09) procesos de admisiones, por la ausencia de su cedula de Identidad no ha podido entrar a la universidad.*

e. Al examinar y ponderar las características y particularidades del presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el juez *a quo* dio una solución correcta al asunto que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional, pues tuteló, de manera justa y adecuada, los derechos fundamentales invocados por la accionante como sustento de su acción. En efecto, respecto de la indicada acción de amparo, el juez de amparo juzgó lo siguiente: [...] *el Ministerio de Interior y Policía, sin justificación alguna no ha remitido al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, íntegramente la resolución núm. 8000-15, en la que se da constancia de su no objeción a la expedición de la cédula de identidad personal de la hija de la señora GELA DEISME, de nombre DAILY DEISME [...]; y agregó: [...] dicha omisión se traduce en una vulneración al derecho a la igualdad, el desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Cabe señalar, en primer lugar, que si bien la Dirección General de Migración tiene, en virtud del artículo 6, numeral 3, de la Ley núm. 285-04, General de Migración, la facultad de *Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento*, no es menos cierto que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano jerárquicamente superior a dicha dirección y que, en razón de ello, en dicho ministerio descansa la responsabilidad de aplicar la política migratoria trazada por el Gobierno dominicano.

g. Es necesario señalar, en segundo lugar, que el artículo 6 de la Ley núm. 169-14 (el cual *establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*) dispone lo siguiente:

**Registro.** *Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración No.285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley.*

**Párrafo I.** *- Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo II.** - Al formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.*

h. De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, consideremos que el tribunal *a quo* obró de manera correcta al decidir en el sentido precedentemente indicado.

i. Conforme a lo así visto, este órgano constitucional ha constatado que el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de una ley en perjuicio de Daily Deisme; inobservancia legal que, por demás, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales de dicha joven, prerrogativas que están referidas a la igualdad, al desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación. Ese hecho fue dado por establecido y correctamente consignado en su decisión por el juez de amparo en su decisión, luego de comprobar, conforme a las pruebas aportadas, el incumplimiento legal por parte del mencionado ministerio. Es por ello que procede concluir que el juez de amparo no hizo sino procurar la tutela de los derechos invocados por la accionante, conculcados, pues, por dicho organismo estatal.

j. Por consiguiente, al quedar evidenciado que el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho y que, por tanto, la sentencia recurrida no está afectada de ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Army Esperanza Ferreira Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señora Gela Deisme, madre de Daily Deisme, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>7</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Síntesis del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solución adoptada.**

1.1 El presente caso de trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la señora Gela Desime.

1.2 La sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00196 acoge la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida en revisión, señora Gela Desime en contra del hoy recurrente en revisión Ministerio de Interior y Policía; en consecuencia, ordena a dicha institución del Estado, remitir la Resolución núm. 8000-15 al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. Al tiempo que fija una astreinte, a favor de la hoy recurrida, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo fallado, contados a partir de la notificación de la decisión.

1.3 Para justificar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que el Ministerio de Interior y Policía vulneró el derecho a la igualdad, al desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación, afectando a Daily Diesme, hija de la hoy recurrida en revisión. Lo anterior, debido a que dicho Ministerio se negó a remitir al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, la resolución núm. 8000-15 que contenía el aval del hoy recurrente en revisión, requerido por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 6, párrafo I y II,<sup>8</sup> de la Ley núm. 169-14<sup>9</sup> para concluir el proceso de naturalización de hijos de madres extranjeras iniciado por la recurrida en revisión, en representación de su hija. De acuerdo a la sentencia de amparo, la entrega íntegra de esta resolución 8000-15 había sido requerida al Ministerio de Interior y Policía, mediante la comunicación marcada con el núm. DNRC-2022-11-29634 suscrita por el Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, Sub-Director Nacional del Registro del Estado Civil, en razón de que el ejemplar de la resolución que se encontraba depositado adolecía de las páginas 3 y 4.

1.4 Con relación a este recurso de revisión constitucional, el consenso mayoritario decidió rechazar el recurso de revisión y acoger el razonamiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y estimó que dicho tribunal de amparo tuteló de manera justa y adecuada, los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo, por la hoy recurrida en revisión. Señalando que el Ministerio de Interior y Policía se negó a cumplir el mandato del artículo 6, párrafo I y II de la Ley núm. 169-14 en perjuicio de la hija de la recurrida en revisión. A esos fines, la decisión de este Colegiado transcribe dichas disposiciones, las cuales en sus párrafos I y II establecen que la solicitud de registro de hijos de padres extranjeros deberá formularse por ante el mencionado Ministerio, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada de vigencia del reglamento de aplicación de la ley; y posteriormente, el Ministerio contará con treinta (30) días para tramitarla con su no objeción ante la Junta Central Electoral.

<sup>8</sup> **Registro.** Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración No.285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley. **Párrafo I.** - Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley. **Párrafo II.** - Al formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.

<sup>9</sup> Ley núm. 169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamento del voto salvado: debió contestarse los alegatos del Ministerio de Interior y Policía que establecían que la recurrida en revisión no había depositado ningún documento por ante dicha institución, por lo que desconocían del proceso de regularización iniciado por la recurrida en revisión a favor de su hija**

2.1 No obstante haber concurrido con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal y por ende votado a favor de la misma, en tanto resulta evidente que la falta de depósito de la resolución o del documento que establezca la no objeción del Ministerio de Interior y Policía es un requisito legal indispensable para la finalización del proceso iniciado por la recurrida en representación de su hija, hacemos este voto de manera muy puntual, para expresar nuestro parecer respecto a lo siguiente: no coincidimos con la decisión de la mayoría de este Colegiado, de no referirse a algunos argumentos presentados por el recurrente en revisión Ministerio de Interior y Policía, ya que en nuestra opinión, de haber sido atendidos, esto hubiese tenido un impacto directo y positivo en la solución de este caso, así como en la posibilidad de que el recurrente en revisión pudiera efectivamente ejecutar esta sentencia y que la recurrida pueda al fin tener una solución para su hija.

2.2 Para poder explicar nuestro punto, nos permitimos citar parte de los argumentos del recurso de revisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía, los cuales son citados por esta Jurisdicción Constitucional en su decisión; veamos:

***“Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía remitir la resolución núm. 8000-15, al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral, ignorando así de esa manera las pruebas y los***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que disponen las leyes que rigen la materia, por ser el otorgamiento dicho documentos por la Dirección General de Migración.*

*Que es evidente que el Tribunal procedió a emitir un decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo y, en consecuencia, este Ministerio de Interior y Policía se encuentra en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma Constitución.*

*II. En cuanto al fondo.*

*Que el presente caso, de lo que versa es de una solicitud de expedición de cédula de identidad intentada por la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme, por ante la Dirección General de Migración.*

*Que, dentro del expediente, lo único que se puede visualizar es una Carta Constancia para expedición de cédula a los extranjeros registrados en el libro de extranjería, marcada con el número 75241, emitida por la Dirección General de Migración, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), contentivo de la solicitud de expedición de la cédula, expediente Núm. DO99-0060367, a nombre de la señora Gela Deisme a favor de su hija Daily Deisme.*

*Que de lo anterior, es menester señalar que este el Ministerio de Interior y Policía no ha incurrido en las violaciones alegadas por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, sino que, por el contrario, ya que dicha accionante se ha dirigido a todas sus diligencias por ante la Dirección General de Migración en procura de su regularización en virtud de la Ley No. 169-14, al proceder a registrar los nacimientos de los mismos en el libro de padres extranjeros, dado que al momento en que ellos nacieron sus padres estaban en situación migratoria irregular en el territorio dominicano.*

[...]

*Que, por su parte, la accionante en ninguna ocasión deposito los documentos que este mismo o invoca, como lo es específicamente la resolución Núm. 8000-2015, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, documento este que es fundamental para determinar la existen del pretendido derecho fundamental conculcado.*

[...]

*Que, en el caso de la especie, el Art. 7, de la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, dispone: "Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.*

*Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido comprobar que los documentos que hizo valer la señora Gela Deisme concernientes a supuesto proceso de regularización no fue interpuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ante el Ministerio de Interior y Policía, por lo que se confirma que dichos documentos que pretende hacer valer el accionante carecen de legitimidad.***

*Que el artículo 110, de la Constitución de la República Dominicana del año 2015, establece: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

***Que de los documentos a nombre de la señora Gela Deisme, como resultado de un supuesto proceso de regularización, han sorprendido a este Ministerio.<sup>10</sup> Por tanto, procede revocar la sentencia y rechazar su acción de amparo."***

2.3 De la lectura de la transcripción anterior, resulta que el Ministerio de Interior y Policía le informó a este Colegiado, lo siguiente:

- a. que es a la Dirección General de Migración a quien le corresponde depositar la resolución.
- b. que en el expediente relativo al caso que nos ocupa, solo consta una carta constancia para expedición de cédula de extranjeros registrados en el libro de extranjería emitida por la Dirección General de Migración, contentiva de la solicitud de expedición de la cédula de la hija de la recurrida.

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. que la recurrida en revisión ha realizado todas sus diligencias por ante la Dirección General de Migración.

Lo anterior, a pesar de que en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 169-14, se establece que: *“Párrafo I. - Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, **deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía**<sup>11</sup> una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.”*.

d. que incluso después de estudiar minuciosamente el expediente, el Ministerio de Interior y Policía no puede comprobar que la recurrida le haya sometido la documentación para la solicitud de regularización de su hija, por lo que ponen en duda la legitimidad de los documentos alegados por la recurrida.

Esto es, el Ministerio no tiene pruebas o constancia de que la recurrida haya iniciado por ante él, algún trámite de regularización de su hija.

e. que entre los documentos probatorios depositados por la recurrida por ante el tribunal de amparo no consta la resolución núm. 8000-15, sobre la cual señala es fundamental para determinar la existencia del derecho reclamado.

Con lo cual nos deja entrever que el Ministerio de Interior de Policía señala desconocer dicha resolución.

<sup>11</sup> Idem.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por último, hace hincapié en la situación de incertidumbre en que coloca la sentencia de amparo al recurrente en revisión y menciona en su recurso que el Poder Ejecutivo goza de la potestad de negar la naturalización, a pesar de que un solicitante haya cumplido con todos los requisitos y condiciones.

2.4 Para empezar, debemos aclarar, que estamos de acuerdo con este Colegiado respecto a que le corresponde al Ministerio de Interior y Policía, y no a la Dirección General de Migración, otorgar la resolución que contenga la no objeción de dicho ministerio al proceso de regularización de la hija de la recurrida en revisión. Pues de la lectura atenta de las disposiciones de la Ley núm. 169-14 y de los hechos retenidos por el tribunal de amparo, resulta claro que la no objeción del recurrente en revisión es requerida.

2.5 Ahora bien, no estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría de confirmar pura y simplemente la sentencia de amparo, que ordena la entrega de la resolución núm. 8000-15, sin haber atendido o contestado previamente los alegatos del Ministerio de Interior y Policía mediante los cuales esta institución advierte que desconoce, no sólo el proceso de regularización iniciado por la recurrida, sino la resolución misma cuya entrega se la ha ordenado llevar a cabo.

2.6 Desde nuestro punto de vista, este Tribunal Constitucional no debió ignorar estos argumentos, por lo menos, no sin justificar las razones por las cuales los mismos no fueron tomados en cuenta. Esto tiene una razón lógica: estamos confirmando la sentencia de amparo que ordena al Ministerio de Interior y Policía a otorgar una no objeción, respecto a un proceso de regularización cuyo desconocido alega dicho ministerio y sobre el cual también indica que no tiene constancia documental en sus archivos de la solicitud hecha por la recurrida en representación de su hija.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7 En la sentencia se enumera como parte de la documentación depositada por ante este Tribunal, que consta la carta constancia para la expedición de la cédula a los extranjeros núm. 75241 expedida el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el recurrente, mediante la que presenta su no objeción al otorgamiento de cédula de identidad a la joven Daily Deisme por parte de la JCE. Sin embargo, recordemos que el Ministerio de Interior y Policía establece que duda de la legalidad de la documentación indicada por la recurrida, en tanto no tienen constancia de la existencia del proceso, ni del inicio del mismo por ante ellos. En cambio, entre los documentos depositados por las partes, no constan la resolución núm. 8000-2015, ni tampoco vemos que se mencione la comunicación del subdirector nacional del Registro Civil, donde se le solicita al recurrente que deposite la resolución núm. 8000-2015.

2.8 Siendo así, con el fin de contribuir a la ejecutoriedad de la sentencia fallada a favor de la recurrida y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la hija de la recurrida, este Colegiado debió tener un papel mucho más proactivo en la resolución del caso. Por ejemplo, ante el alegato del desconocimiento del proceso de regularización y la resolución, así como ante la queja por parte del recurrente del no depósito por parte de la recurrida de la resolución núm. 80000-15, esta Jurisdicción Constitucional pudo solicitar de oficio al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral que depositara en el expediente, la copia de dicha resolución. Pues de acuerdo a la sentencia de amparo, la resolución reposa de manera incompleta en dicho Departamento del Registro Civil. También pudo requerir al Licdo. Manuel A. Ruiz Arias, Sub Director Nacional del Registro Civil, la copia de la comunicación suscrita por él, -mencionada en la sentencia de amparo-, mediante la cual éste solicita al Ministerio de Interior y Policía que proceda a depositar las páginas 3 y 4 de la resolución.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9 Esta medida de instrucción hubiese cumplido el doble propósito de fortalecer el fundamento de la decisión de este Colegiado pues con esta, se hubiese atendido puntualmente los argumentos del recurrente dirigidos a desconocer el proceso iniciado por la recurrida, y la documentación alegada; a la vez, que en caso de que se hubiese comprobado que el recurrente no debía alegar desconocimiento, hubiese contribuido a que el Ministerio de Interior y Policía tomara conocimiento de los documentos relacionados con el caso, con el fin de poder cumplir la decisión del tribunal de amparo, que fue secundad por esta jurisdicción constitucional.

2.10 Por último, otra medida que pudo haber tomado este Colegiado fue exhortar al recurrente permitir a la recurrida iniciar o reconstruir el expediente del proceso, con el fin de poder obtener la emisión de la no objeción a favor de su hija.

### **3. Conclusión**

A modo de conclusión, queremos puntualizar lo siguiente: Si tomamos en cuenta que el propio recurrente ha dejado claro en su recurso de revisión, que legalmente el Poder Ejecutivo puede negar la naturalización, incluso si se han cumplido con los requisitos. Entonces, existe la posibilidad de que, si fuera cierto lo indicado por el Ministerio en su recurso, acerca de que desconoce el proceso de regularización de la hija de la recurrida, (lo que a nuestro juicio constituye una imposibilidad material de ejecutar la sentencia de amparo), es muy posible que el proceso de regularización fracase, muy a pesar de nuestra decisión.

Esto se debe, a que el recurrente podría optar, aunque esa no sea su intención, a simplemente rechazar la solicitud de la recurrida, por no poder emitir una no objeción, sin un trámite previo iniciado por ante dicha institución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En definitiva, a nuestro entender, el Tribunal Constitucional pudo haber tomado la misma decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, agotando previamente una medida de instrucción con los fines antes explicados. Lo cual sin duda habría contribuido a una mejor fundamentación de la sentencia e incluso a la efectiva y eficaz ejecución de la misma.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo incoada por la señora Gela Deisme contra el Ministerio de Interior y Policía, ante su negativa de remitir a la Junta Central Electoral una documentación requerida para culminar con el procedimiento de solicitud de expedición de cédula de identidad de Daily Deisme (hija de la accionante). La autoridad accionada sustentó su negativa indicando que le resultaba imposible entregar la resolución requerida porque fue emitida por la Dirección General de Migración y, por ende, era a ese órgano que le correspondía cumplir con lo solicitado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La referida acción de amparo fue acogida mediante la decisión objeto del presente recurso, en la que se ordena Ministerio de Interior y Policía remitir la Resolución núm. 8000-15 al Departamento de Registro Civil de la Junta Central Electoral en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de su notificación de esa sentencia.

**II**

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. En efecto, se acoge la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que el tribunal a quo actuó correctamente al dictar la sentencia recurrida, bajo el entendido de que el Ministerio de Interior y Policía es el superior jerárquico de la Dirección General de Migración y, “en razón de ello, en dicho ministerio descansa la responsabilidad de aplicar la política migratoria trazada por el Gobierno dominicano”. En tal virtud, no puede negar su competencia para cumplir con lo requerido por la accionante.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención el desarrollo de la inobservancia del principio de jerarquía advertida en la actuación del Ministerio de Interior y Policía que dio al traste con el derecho a la buena administración en perjuicio de la parte recurrida. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A**

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 285-04 General de Migración,<sup>12</sup> el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración, es el órgano encargado de la aplicación de la política migratoria, auxiliándose con otros órganos del Estado. Acorde a lo anterior, la Dirección General de Migración es un órgano desconcentrado del Ministerio de Interior y Policía que, a su vez, conforma la Administración Pública centralizada del Poder Ejecutivo.

6. Lo anterior revela que existe una vinculación jerárquica entre dichos órganos que pone de relieve la importancia del principio de jerarquía como fundamento de la organización y funcionamiento de la Administración, conforme a lo expresamente contemplado en el artículo 138 de la Constitución dominicana y precisado en la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública,<sup>13</sup> en su artículo 12.15 que se transcribe a continuación:

Principio de jerarquía. Los órganos de las Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime

<sup>12</sup> G.O. No. 1029 del 15 de agosto de 2004.

<sup>13</sup> G. O. No. 10691 del 14 de agosto de 2012.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes se publicarán y difundirán de conformidad con la ley.

7. En ese orden de ideas, cuando opera la desconcentración y como consecuencia de ella la delegación de competencias, el órgano delegante no pierde la titularidad de la competencia, por lo que puede retener en distintos casos o hacerla valer. En efecto, el Ministerio de Interior y Policía, en condición de órgano jerárquicamente superior al que emitió la resolución requerida por la Junta Central Electoral, se debió avocar en el conocimiento de la solicitud descrita, es decir, que en ocasión de la solicitud de los amparistas, podía – y debía – conocer de esta el Ministerio de Interés y Política para romper la inercia de la Dirección General de Migración.

8. La avocación alude a la traslación del ejercicio de una determinada competencia para la solución de un asunto del órgano titular, pero jerárquicamente inferior, el órgano jerárquicamente superior.<sup>14</sup> Es decir, por medio de la *“avocación, en los supuestos previstos por las leyes [...], el órgano superior puede atraer hacia sí el ejercicio de una competencia atribuida al inferior.”*<sup>15</sup> Esta es una técnica interorgánica de carácter excepcional de una competencia ajena y poder resolver el caso, conforme al procedimiento previsto en la ley. Entre nosotros, la vocación está prevista en el término previsto por el artículo 77 de la citada Ley núm. 247-12 que dispone:

**Artículo 77.- Alcances de la avocación.** Cualquier superior jerárquico podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, de oficio o a instancia de parte, avocar el conocimiento y decisión de un asunto concreto y

<sup>14</sup> SANTAMARIA PASTOR, (Juan Alonso), Principios de Derecho Administrativo, Iustel, Madrid, 2009, P. 368; SANCHEZ MORÓN (Miguel), Derecho Administrativa: parte general. Tecnos, Madrid, 2013, Pp. 254-255.

<sup>15</sup> ENTRENA CUESTA (Rafael), Curso de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, Buenos Aires, 1976, p. 193.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinado, incluso por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, que ordinariamente o por delegación sea de competencia de cualquiera de sus inferiores.

9. Esta alteración ascendente de competencia<sup>16</sup> es propia de las estructuras orgánicas jerárquicamente diseñadas.<sup>17</sup> Como bien se desprende “[d]el estudio sistemático de los artículos 24 y 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, [...] los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias” (SCJ, Cas. Adm. 46, B.J.1333 (2021); Vid. L. 247-12, Art. 12.13 (2012). Desde el punto de vista del principio de eficiencia y de la buena administración, la avocación – al menos cuando toque intereses protegidos por derechos fundamentales – promueve la buena administración y otorgar las tutelas administrativas diferenciadas a los administrados.

**B**

10. Tomando en cuenta la aplicación de las citadas disposiciones contenidas en la Ley núm. 247-12, se impone destacar la Ley núm. 107-13<sup>18</sup>, en cuyo artículo 4 se reconoce el derecho a la buena administración. El derecho a la buena administración concentra un amplio catálogo de derechos subjetivos,

<sup>16</sup> CABALLERO SÁNCHEZ (Rafael), “Teoría General de la Organización Administrativa” en VELASCO CABALLERO (Franciso) et al., Manual de Derecho Administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2023, Pp. 201-225.

<sup>17</sup> MARIENHOFF (Miguel), Tratado de Derecho Administrativo, T. I. Ediciones Glem S.A., Buenos Aires, 1965, p. 547; IVANEGA (Miriam Mabel), “Los principios de Organización Administrativa” Documentación Administrativa 267-268 (2003-2004).

<sup>18</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre los que figura el derecho a la tutela administrativa efectiva y a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas, lo cual no fue cumplido en la especie por parte del Ministerio de Interior y Policía.

11. Esto es cónsono con la doctrina de este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0322/14<sup>19</sup>, de que la buena administración constituye un derecho fundamental dado que “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.”

12. En el caso, ante la inercia de la Dirección General de Migración, más la puesta en conocimiento de la situación al Ministerio de Interior y Policía, la administración debió actuar con la proactividad de rigor, atendiendo a la ineffectividad de la Dirección General de Migración. El derecho a la buena administración implica que los administrados - hoy amparistas - debían recibir respuesta y el tratamiento correspondiente, sobre todo si es un documento que obra en su poder. De allí que, una buena administración requiere de los órganos y entes públicos rápida respuesta, proactividad y una tutela administrativa diferenciada, como podría haber sido la avocación administrativa del Ministerio de Interior y Policía en este caso debido a la relación jerárquica interorgánica en relación con la Dirección General de Migración.

\* \* \* \*

13. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, aunado a la vulneración al derecho a la igualdad, al desarrollo de la libre personalidad, a la

<sup>19</sup> Dictada el 22 de diciembre de 2014, fundamento 11.8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacionalidad, al libre tránsito y a la educación, comprobada por el tribunal a quo en la decisión objeto del presente recurso. También resultó vulnerado el derecho a la buena administración de la parte accionante (actual parte recurrida) como resultado de la inobservancia del principio de jerarquía en los términos antes descritos.

14. El Tribunal acertó en su decisión y sus motivaciones lo respaldan. Las excusas basadas en formalismos es otra forma de arbitrariedad, lo cual contradice la promesa de la Constitución respecto al trato digno – con igual consideración y respeto – que merecen los administrativos, sin importar de donde vengan. Por las razones expuestas, en cuanto a los motivos y el dispositivo, concuro, pero, salvando mi voto. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**